



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, contra la Orden de 17 de febrero de 2006, de la Consejería de Educación, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 28 de diciembre de 2005, de la Consejería de Educación, por la que se estimaba parcialmente una reclamación de responsabilidad patrimonial*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 846/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 28 de diciembre de 2005, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León dicta una Orden por la que se estima parcialmente una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, en representación de su hijo ccccc. Dicha Orden es notificada al reclamante, figurando en el acuse de recibo de correos la fecha de 5 de enero de 2006 y



una firma que correspondería a Dña. ggggg, esposa de aquél, concediéndosele el plazo de un mes para interponer recurso de reposición.

Segundo.- Con fecha 9 de febrero de 2006, se registra de entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx un escrito del reclamante en el interpone recurso de reposición contra la citada Orden de 28 de diciembre de 2006, por no estar conforme con la cuantía de la indemnización.

Tercero.- Con fecha también de 9 de febrero de 2006, se registra en igual lugar otro escrito del reclamante señalando, respecto al plazo del recurso, lo siguiente:

“Que una persona (muy amable) me informa que el plazo había terminado el día 6 de Febrero pues estaba firmada la entrega por mi mujer ggggg el 4 de Enero.

»Que en esas fechas estábamos de vacaciones toda la familia (se podría demostrar con diversos pagos realizados por mi mujer con tarjeta de crédito en xxxx) por lo que es imposible que el certificado fuera firmado por mi mujer.

»Que recojo del buzón de mi casa la carta con fecha 23 de Enero por lo que lógicamente pensaba que me encontraba en plazo pero sin saber exactamente la fecha de finalización del mismo por no haber sido firmado certificado alguno.

»Que investigando compruebo que el Sr. Cartero (concedor de los datos de mi mujer pues ha sido alcaldesa y concejala en la actualidad del Municipio) al no encontrarnos en casa y en vez de dejarnos el comunicado, firmó él mismo (sin mala intención) con los datos de mi mujer y posteriormente y cuando se acordó, nos dejó la carta en el buzón. Lógicamente la responsabilidad no es mía y a pesar de que al Sr. Cartero le pueda costar el puesto, estoy dispuesto a defender mis derechos”.

Después anuncia que, al no saber si se admitirá el recurso, va a interponer recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.- El 17 de febrero de 2006 la Consejería de Educación dicta una Orden por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición presentado, por haber sido interpuesto fuera de plazo, considerando como fecha de



interposición el 9 de febrero de 2006, día en que se registró de entrada el escrito del recurrente, y como fecha de notificación de la resolución recurrida el 5 de enero de 2006.

Quinto.- Consta en el expediente acuse de recibo en el que figura como fecha de envío el "22-02-06" y entrega a "Dña. ggggg", esposa, con DNI xxxx, apareciendo una firma en el recuadro del destinatario, en la que se lee el nombre de ggggg.

Sexto.- Contra la señalada Orden de 17 de febrero de 2006, el interesado interpone recurso extraordinario de revisión el día 31 de mayo de 2006, fundamentado en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, manifestando en sus alegaciones lo siguiente:

"Que en escrito paralelo presentado el 9/02/2006, el remitente afirmaba que había recogido el certificado del buzón con fecha 23 de Enero de 2006 y por lo tanto dentro de plazo para la presentación de recurso pues ni mi esposa, ni yo, ni ningún conocido había firmado notificación alguna con fecha 4/01/2006 como afirma la Consejería de Educación.

»Que en dicho escrito se afirmaba que el cartero de la zona firmaba él mismo con los datos de mi mujer las notificaciones para posteriormente (cuando reunía unas cuantas) dejarlas en nuestro buzón, por lo que era imposible conocer la fecha exacta de estas notificaciones firmadas por el propio cartero con el nombre de mi esposa.

»El anterior escrito no fue tenido en cuenta pues no se aportaba ningún documento que diera veracidad al relato anterior, y es por lo que una vez conseguidos estos documentos que demuestran la exactitud de dicho escrito, presento el recurso de revisión basado en la legalidad pues se aportan una serie de documentos obtenidos con posterioridad a la resolución de la consejería y que resultan claves para la aclaración del asunto.

»Que como demuestran los documentos adjuntos, mi esposa (en contra de lo que afirma la Consejería de Educación) no firmó ni recibió la notificación CD00284068331 de la Orden de resolución con fecha 4/01/2006.

»Que como reconoce el cartero de la zona D. vvvvv en documento que se adjunta, este firmaba las notificaciones con el nombre y D.N.I. de mi



esposa. Si bien es cierto, indica que tenía autorización verbal para hacerlo, cosa que no es verdad; pero aún teniendo incluso una autorización por escrito, esto no le eximiría del delito de suplantación de personalidad pues, los certificados nunca fueron firmados ni recogidos por mi esposa como demuestra el documento emitido por Correos.

»Que una vez que el cartero firmaba las entregas con el nombre y D.N.I. de mi esposa y, después de firmar los talones y devolverlos, amontonaba las notificaciones en su casa hasta reunir unas cuantas y meterlas todas juntas en el buzón, por lo que la notificación que nos ocupa llegó a nuestro poder con fecha 23/01/2006”.

Invoca a su favor el reclamante los supuestos previstos en el artículo 118.1.1º y 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al recurso extraordinario de revisión se adjunta un escrito de 16 de mayo de 2006 del Jefe de Distribución de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos de xxxxx, en el que se señala:

“Reconoce: Que de acuerdo con los antecedentes que obran en esta jefatura, concretamente en los talones de retorno del sistema informático serade, aparecen certificados y notificaciones hasta el día de hoy del presente año, a nombre de Don xxxxx y Doña ggggg en la Oficina Auxiliar de xxxxx y que a continuación se relacionan”.

A continuación figura una lista, de la cual cabe destacar:

“- CD00284068331 con fecha de entrega 4-01-2006 a nombre de D. xxxxx, figurando en el lugar de recogida de la firma del destinatario el nombre de ggggg –esposa– y el número DNI xxxx con letra del funcionario de reparto de xxxxx D. vvvvv.

»- CD0000284066913 con fecha de entrega 22-02-2006 a nombre de D. xxxxx, figurando en el lugar destinado a recogida de la firma del destinatario el nombre de ggggg, esposa, xxxx, con letra del funcionario de reparto de xxxxx D. vvvvv”.

Tras el listado se dice: “En el día de ayer esta jefatura de distribución habló telefónicamente con el funcionario de reparto D. vvvvv, en relación con



las presuntas irregularidades de entrega. El Sr. vvvvv manifestó que tenía autorización verbal de Doña ggggg para depositar la correspondencia en el buzón del chalet, incluso la correspondencia certificada”.

Al escrito se incorporan fotocopias de los talones de entrega.

Séptimo.- Con fecha 13 de junio de 2006, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula la propuesta de resolución estimando el recurso extraordinario de revisión y desestimando, en cuanto al fondo, la cuestión planteada en el recurso de reposición. En el fundamento de derecho segundo de la propuesta se señala:

“El recurso extraordinario de revisión ha sido admitido a trámite en virtud de la circunstancia 2ª que se contempla en el artículo 118.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores evidencien el error de la resolución recurrida.* En este caso el plazo establecido legalmente para la interposición del recurso es de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos. El documento esencial sería el escrito de 16 de mayo de 2006 en el que el Jefe de Distribución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos reconoce que el acuse de recibo de la notificación de la Orden de 28 de diciembre de 2005 de la Consejería de Educación, por la que se acordaba estimar parcialmente la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos por ccccc, en el C.P. ‘xxxx de xxxxx’, fue firmado por el funcionario de reparto vvvvv, por lo que el recurso se habría interpuesto dentro del plazo y por quien es titular de un derecho o interés legítimo, de conformidad respectivamente con los artículos 118.1, y 31 y 32 de la mencionada Ley”.

El párrafo primero del fundamento de derecho tercero argumenta así:

“Se acepta como documento de valor esencial para la resolución del recurso de reposición interpuesto, el escrito de 16 de mayo de 2006 del Jefe de Distribución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, entendiéndose que dicho escrito demuestra un error en la fecha considerada como de notificación al interesado, de la Orden de 28 de diciembre de 2005 de la Consejería de Educación, al haberse suplantado la firma de Dª ggggg, esposa del reclamante, por el funcionario de reparto vvvvv. Partiendo de este punto el recurso de



reposición habría sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello y no procedería su inadmisión por extemporáneo”.

Octavo. El 20 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de reposición cuya inadmisión impugna el recurrente.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de 17 de febrero de 2006 de la Consejería de Educación, por la que se inadmitía el recurso de reposición interpuesto por el mismo contra la Orden de 28 de diciembre de 2005, por la



que se estimaba parcialmente una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por aquél en representación de su hijo.

El recurrente ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece un plazo de cuatro años siguientes a la notificación para los recursos fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.1º de la misma, y de tres meses, desde el conocimiento de los documentos, en los supuestos del artículo 118.1.2º.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión, cuya regulación sustantiva se encuentra en el artículo 118 de la citada Ley 30/1992, tiene carácter extraordinario y sólo procede por causas tasadas, como son las definidas en el apartado 1 del mismo.

Se trata de un recurso que, ceñido a causas tasadas y referido a actos que han ganado firmeza administrativa, ha de ser objeto de una interpretación estricta, debiendo rechazarse todo propósito dirigido a concebirlo como un recurso ordinario sin limitación de *cognitio* o conocimiento del asunto. Puede así afirmarse que el recurso administrativo de revisión en todas sus fases de desenvolvimiento legal y de entendimiento del mismo por la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 3209/2000, de 19 de octubre, y 909/2001, de 10 de mayo) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido considerado:

a) Como un recurso administrativo de naturaleza extraordinaria, que presupone la firmeza administrativa del acto que por este medio se impugne.

b) Que se da precisamente, y sólo por ellos, por los motivos tasados que indica el citado artículo 118.1.

c) Que cuando se invoca el motivo del apartado 1º del artículo 118.1 ha de denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.



d) Que por error de hecho se entiende aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.

Dicho esto cabe afirmar lo siguiente:

- No se cumplen los requisitos previstos en el nº 1, del apartado 1, del artículo 118 de la Ley 30/1992, pues exige que el error de hecho "resulte de los documentos incorporados al expediente", y es claro que en este caso no resulta el error de tales documentos –los incorporados al expediente tramitado hasta que se resolvió inadmitiendo el recurso de reposición–, sino de otros posteriores, que presenta el reclamante junto al escrito por el que interpone el recurso extraordinario de revisión (en concreto, el escrito de 16 de mayo de 2006 del Jefe de Distribución de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos de xxxxx, y las fotocopias de talones de entrega adjuntas al mismo).

- Sí se cumplen los requisitos previstos en el nº 2, del apartado 1, del artículo 118, pues efectivamente han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aun siendo posteriores, evidencian el error de la resolución recurrida.

Esos documentos son el citado escrito de 16 de mayo de 2006 y las fotocopias adjuntas con el sello oficial sobre los mismos. Tales documentos son esenciales para la resolución del asunto, pues están estrechamente relacionados con la cuestión central de mismo, es decir, si el recurso de reposición fue o no interpuesto en plazo, proporcionando datos fundamentales para contestar a aquélla. Además dichos documentos evidencian el error de la resolución recurrida. Ésta se sostiene sobre la base de que la resolución de 28 de diciembre de 2005 fue notificada al interesado el día 5 de enero de 2006, dado que constaría su recepción "mediante acuse de recibo firmado por ggggg, esposa del reclamante". Pero los documentos presentados con el recurso extraordinario de revisión demuestran que no puede asegurarse cuándo recibió efectivamente la discutida notificación el reclamante, pues a la vista de aquéllos puede concluirse que no cabe afirmar con seguridad en qué fecha exactamente se produjo la repetida notificación (téngase en cuenta que los talones de entrega a los que se refiere el escrito del Jefe de Distribución de Correos son varios, con lo cual parece más clara una repetida acción en el reparto postal que suscita serios reparos a dar por buena la firma de recepción del acuse de recibo de 5 de enero de 2006).



Por tanto, con estos datos, no debería haberse inadmitido por extemporáneo el recurso de reposición, pues no hay base fáctica para asegurar cuándo fue notificada la resolución de 28 de diciembre de 2005, y, en consecuencia, no puede afirmarse que el recurso se interpuso pasado el mes de plazo.

En definitiva, este Consejo entiende que concurre la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992 y que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión, coincidiendo en esto último con la propuesta de resolución. Debe estimarse el recurso de revisión, pues no puede afirmarse que el de reposición se interpusiera fuera de plazo y, por tanto, su inadmisión no fue conforme a derecho. Después de la citada estimación se produciría el efecto de quedar expedito el camino para resolver sobre el fondo del asunto, cosa que la propuesta hace en la propia Orden resolutoria del recurso extraordinario de revisión.

6ª.- Llegados a este punto, el Consejo Consultivo considera que su competencia para dictaminar acaba precisamente aquí, pronunciándose sobre el recurso extraordinario de revisión, señalando que debe ser estimado y que, en consecuencia, ha de revocarse la Orden de 17 de febrero de 2006 de la Consejería de Educación, que inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo.

Dicho recurso de reposición habrá de resolverlo, en lo sustantivo, la Administración Autónoma con libertad de criterio, valorando las razones aducidas en él por la parte interesada. Este Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues excedería de su competencia, la cual, conforme al artículo 4.1.i) de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril, y a los artículos 119.1 de la Ley 30/1992 y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, se limita, en materia de recursos, al extraordinario de revisión. Cuestión distinta es que, habiéndose pronunciado la Administración sobre el fondo de un asunto, resolviendo un recurso de reposición o de alzada, se interponga contra éste recurso extraordinario de revisión. Al emitir un informe sobre el mismo, sí que podrá –y deberá– el Consejo dictaminar sobre el fondo del expediente, pues éste será ya materia de la extraordinaria revisión solicitada, sobre la cual, con total independencia, se habrá pronunciado la Administración.

En casos semejantes al que nos ocupa –estimación de recurso extraordinario de revisión contra inadmisión de recurso administrativo, por extemporaneidad–, el Consejo de Estado se ha pronunciado en alguna ocasión,



dictaminando también sobre el fondo del asunto (Dictamen 2108/2002, de 5 de septiembre), pero son mayoría los casos en que no lo ha hecho, dejando la resolución del asunto a la Administración recurrida, previa instrucción, si fuese necesario, del oportuno expediente (Dictámenes 978/2000, de 8 de junio, 3351/2002, de 5 de diciembre, y 3442/2002, de 13 de febrero de 2003).

Teniendo en cuenta estos mayoritarios precedentes y el criterio sostenido en supuestos semejantes por este Consejo Consultivo (Dictámenes 88/2004, de 26 de mayo, y 667/2004, de 28 de octubre), se considera, en conclusión, que este dictamen ha de limitarse al pronunciamiento sobre la resolución que se pretende dar al recurso extraordinario de revisión, sin entrar a informar sobre el fondo del recurso de reposición. Respecto a lo primero, ya se ha explicado en la consideración jurídica 5ª los motivos por los que el recurso extraordinario de revisión ha de ser estimado, anulando la Orden de la Consejería de Educación, de 17 de febrero de 2006, que inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo, y considerando a éste interpuesto en plazo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, contra la Orden de 17 de febrero de 2006 de la Consejería de Educación, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 28 de diciembre de 2005, de la Consejería de Educación, por la que se estimaba parcialmente una reclamación de responsabilidad patrimonial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.